En la Villa de Ntra Señora de Guadalupe en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, Ante mi el Escribano Real y Publico de Provincia, y Testigos infrascriptos, Parecieron presentes Juan Antonio Fernandez Cano, Vecino de esta Villa, y Juan Antonio Fernandez Cano, Vecino de la Villa de Ntra Señora de Guadalupe de la Provincia de Nuevo Mexico, Padre, y Hijo, Legitimos, y Mayores de edad, de que doy fe, y dijeron, que por quanto entre ellos, y Don Juan Antonio Fernandez de Jara, Vecino de esta Villa, Padre, y Suegro del dicho Juan Antonio Fernandez Cano, Hijo, Se Celebraron Capitulaciones Matrimoniales, para el Casamiento, que Se Contrajo entre el dicho Juan Antonio Fernandez Cano, Hijo, y Doña Maria Josepha Fernandez de Jara, Hija Legitima del dicho Don Juan Antonio Fernandez de Jara, Padre, y Suegro, y de Doña Maria Josepha Lopez de Mendizabal, Difunta, Vecinos que fueron de esta Villa, Segun, y como Consta, y parece de dichas Capitulaciones, que Se Celebraron, y Otorgaron ante el Capitan Don Juan Antonio Rodriguez Carbajal, Alcalde Mayor, y Capitan a Guerra que fue de esta Villa, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años, Y Siendo Combeniente a los Intereses de dicho Juan Antonio Fernandez Cano, Hijo, Que Se Declaren, Aclaren, y Adicionen algunas Clausulas, y Condiciones de dichas Capitulaciones, Para que Surtan Su Efecto, y Valor, Segun, y como en ellas Se Contiene, Y Para Ello Otorgan, que Dan, y Confieren Su Poder Cumplido, Bastante, el que de Derecho en tal Caso Se requiere, y es Necesario, Segun, y con la Clausula, y Condicion, que mas Puede, y debe Valer, a Don Juan Antonio Rodriguez Carbajal, Alcalde Mayor, que fue de esta Villa, Ausente, como Presente, Especialmente para que en Nombre de dichos Otorgantes, Declare, Aclare, y Adicione las Clausulas, y Condiciones de dichas Capitulaciones, que Celebraron, y Otorgaron ante el, en la Forma, y Manera, que Combenga, y Segun, y como Mejor Puede, y debe Valer, Y Para que Parezca ante Su Magestad, Sus Reales Tribunales, Justicias, y Juezes de Su Real Hacienda, Y Donde Combenga, Y Pueda, y Deba Parecer, Presente Peticion, Pida, Declare, Alegue, Pruebe, Jure, Oiga, Pida, y Alcance Sentencia, Y Las Consentidas, y Executoriadas, Pida, y Alcance Su Debido Cumplimiento, Y Para Ello Haga, y Otorgue Todos los Autos, Escritos, Peticiones, Juramentos, Declaraciones, Probanzas, Y Demas Instrumentos, que Combengan, Y Sean Necesarios, Y Para Que Sobre Todo Lo Referido, Y Cada Cosa de Ello, Se Le Pueda Hacer, y Haga Cualquier Requerimiento, Protesta, Protestacion, Y Demas Diligencias, que Combengan, Y Sean Necesarias, Que Para Todo Lo Referido, Y Cada Cosa de Ello, Les Da, y Confiere Este Dicho Poder Cumplido, Bastante, el que de Derecho en tal Caso Se requiere, y es Necesario, Segun, y con la Clausula, y Condicion, que mas Puede, y debe Valer, Con Todas Sus Incidencias, Anexidades, y Dependencias, Con Libre, General, y Especial Administracion, Con Facultad de Jurar en Su Nombre, Y Relevacion en Forma, Con Sustitucion, y Revocacion, Y Con Todas las Demas Clausulas, Generales, y Particulares, que Segun Derecho Se Requieren, y Son Necesarias, Aunque Aqui No Se Expresen, Que Para Todas Ellas, y Cada una de Ellas